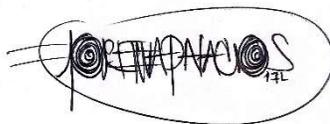


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 23 de noviembre de 2022. Al Despacho para proveer el proceso ordinario laboral N° **2021-424**, de ARMANDO MEDINA SÁNCHEZ, contra MAX OUTPUT RACING INNOVATION S.A.S., y de los señores JERSSON ANDRÉS CASTILLO ECHEVERRY y AMPARO TALERO BALLESTEROS., informando que la parte actora allegó constancia de notificación el 23 de octubre de 2021 (fl. 48 y 49) pero no acompañó la constancia de acuse o leído y la demandada otorgó poder (fls. 51 y 56) y contestación de demanda (Contestación.pdf) y solicitud de acumulación (SolicitudAcumulación.pdf).



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Por auto del 26 de noviembre de 2021, se dispuso la admisión de la presente demanda ordinaria laboral (fl. 50) instaurada por el señor Armando Medina Sánchez en contra de MAX OUTPUT RACING INNOVATION S.A.S., y de los señores JERSSON ANDRÉS CASTILLO ECHEVERRY y AMPARO TALERO BALLESTEROS, y se ordenó la notificación en los términos del entonces vigente Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

Así mismo, revisado el expediente, no se encontró la respectiva constancia de acuse o lectura de las comunicaciones mediante las cuales la parte actora cumplió con la notificación, sin embargo, se observa que la sociedad a través de su representante legal y las otras personas demandadas, otorgaron poder al Dr. **WILFREN OCHOA MESA** identificado con la C. C. 80.065.371 y T. P. 256.158 del C. S. de la J., quien dio contestación a la demanda; razón por lo cual, y en aras de avanzar en el presente trámite, se tendrán por notificados por conducta concluyente en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. Ahora bien, sería del caso conceder el término establecido en el artículo 91 del C.G.P., aplicable a los contenciosos del trabajo, para efecto de dar contestación a la demanda, sin embargo, estudiado el escrito que fue remitido al correo, se observa que dieron contestación a la demanda, razón por la cual, resulta claro que pudieron ejercer en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que no se hace necesario conceder términos adicionales para cumplir ese acto procesal.

Por lo anterior, se dispondrá reconocer personería judicial al apoderado para actuar en representación de la sociedad demandada y de los señores AMPARO TALERO BALLESTEROS y JERSSON ANDRÉS CASTILLO ECHEVERRY, en los términos y para los fines previstos en el poder (fls. 53 y 54).

Ahora, revisado el escrito de contestación (Contestación.pdf), se advierte que los demandados contestaron la demanda inicial pero sin tener en cuenta el escrito de la subsanación que contiene 16 pretensiones y 18 hechos¹, por lo que se inadmitirá la

¹ Fls 35 a 43.

contestación y se concederá el término de cinco (5 días) hábiles para que se subsane esa omisión, al tenor de lo establecido en el artículo 31 C.P.T.S.S.

Finalmente, el apoderado de los demandados formuló solicitud de acumulación de procesos y aportó copia del auto admisorio del proceso de ARMANDO MEDINA SÁNCHEZ en contra de OUTPUT RACING INNOVATION S.A.S., y en contra de los señores JERSSON ANDRÉS CASTILLO ECHEVERRY y AMPARO TALERO BALLESTEROS dictado dentro del proceso 11001 31 05 014 2022 00050 00 que cursa en el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Así las cosas, se dispone solicitar al Juzgado mencionado que, en los términos previstos en el artículo 150 del C.G.P., remita certificación del estado de ese proceso ordinario laboral. **Remítase por Secretaría la correspondiente comunicación.**

Cumplido lo anterior, se resolverá en torno a la acumulación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. WILFREN OCHOA MESA para actuar como apoderado de la sociedad y de los demandados como personas naturales.

SEGUNDO: TENER A LOS DEMANDADOS POR NOTIFICADOS por conducta concluyente, según las consideraciones anteriores.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda, y conceder el término de cinco (5) días para que subsane el defecto advertido, conforme lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: Por secretaría **OFICÍESE** al Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva remitir certificación del estado del proceso ordinario laboral No. 11001 31 05 014 2022 00050 00 de ARMANDO MEDINA SÁNCHEZ en contra de OUTPUT RACING INNOVATION S.A.S., y de los señores JERSSON ANDRÉS CASTILLO ECHEVERRY y AMPARO TALERO BALLESTEROS.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

